



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE TRABAJO	
15 ABR 2003	
SEC: 2	HORA: 7

Buenos Aires, 2 de abril de 2003

Sr. Presidente de la  
H.Cámara de Diputados de la Nación  
D. EDUARDO CAMAÑO  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. a fin de solicitarle la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, sobre la creación del FONDO DE DESARROLLO ALGODONERO, Expediente 2428-D-2001, publicado en el TP. 44/01, el 4/5/2001.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

ROMERO Héctor R.  
D.P. NAC.

Buenos Aires, 27 de abril de 2001.

Al señor presidente, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael Pascual.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de solicitarle la reproducción del proyecto de mi autoría acerca de la creación del Fondo de Desarrollo Algodonero, expediente 5.648-D.-99, publicado en el Trámite Parlamentario N° 158.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Héctor R. Romero.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

FONDO DE DESARROLLO ALGODONERO

Artículo 1° - La presente ley regirá la actividad del sector algodónico y mediante su instrumentación y reglamentación propondrá a los poderes pertinentes aquellas modificaciones de leyes, resoluciones o disposiciones en vigencia y las nuevas que se considere oportuno implementar en las áreas de producción, comercialización e industrialización, en ordena políticas activas para el desarrollo racional sustentable del algodón.

A partir de su vigencia se derogarán todas aquellas normas que se opongan a la presente.

Art. 2° - Será órgano de aplicación la Secretaría de Agricultura de la Nación, dependiente del Ministerio de la Producción de la Nación, a crearse. Hasta tanto, lo será de la Secretaria de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3° - Créase el organismo autárquico Ente Nacional del Algodón (ENA). Integraran el mismo representantes de, organismos nacionales competentes, de, gobiernos provinciales, de asociaciones y entidades representativas del sector productivo, industrial, comercial y exportador.

Art. 4° - El Ente Nacional del Algodón, ENA, tendrá los siguientes objetivos:

- Asesorar anualmente al sector productivo primario sobre las perspectivas del cultivo, volumen, precios y otros datos necesarios para la actividad;
- El ente convendrá con las provincias para que, optimizando el uso de las estructuras

existentes, tanto humanas como materiales; se elabore un mapa de riesgo apto para la producción algodónica y abrirá un registro que se detalla en los artículos 15, 16 y 17;

c.) A partir del mapa previsto en el inciso anterior, se informará, sobre nuevas áreas algodónicas y riesgos de las existentes, teniendo en cuenta volúmenes óptimos en función de la producción y el mercado mundial, calidades de suelo, perspectivas climatológicas, etcétera;

d) En común acuerdo y sobre la base de estudios y experiencias del Instituto Nacional de Semillas (INASE) y del Instituto Nacional de Tecnología Agronómica (INTA), asesorará sobre tipificación, calidades, etcétera, de suelo, condiciones climatológicas, de semillas, calidades, poder germinativo, modificaciones orgánicas, transformaciones biotecnológicas, manejo integrado de plagas, etcétera;

e) Tomando como base los incisos, anteriores asesorará el inicio y finalización óptima de campañas a los actores del quehacer algodónico;

f) Considerará especialmente todo lo atinente al proceso total e integral en todas las etapas de producción, industrialización y comercialización interna y externa;

g) Serán beneficiarios de un quantum puntual de ventajas de esta ley, todos aquellos actores del proceso productivo textil que respaldados por parámetros fijados en la misma ley.

Del costo social y la producción

Art. 5° - El ente estudiará los aspectos socioeconómicos de las zonas productoras y aconsejara cultivos alternativos autosustentables y medidas que correspondan adoptarse en caso de los distintos problemas de emergencia o que merezcan un trato diferenciado, que, se financiara con el producido del Fondo de Desarrollo Algodonero (FDA), en concordancia con el inciso d) artículo 10.

Art. 6° - El ente asistirá a los productores que intenten cambios productivos posibles de acuerdo al inciso c) del artículo 4°, con créditos a plazos e intereses en tiempo y forma adecuados al tipo de emprendimiento que trate y su rentabilidad.

Art. 7° - El ente determinará las distintas zonas ecológicas del país, orientando la investigación y la extensión hacia la difusión de las variedades de mejor comportamiento agronómico e industrial y hacia las prácticas más convenientes de siembra, cuidados culturales, cosecha y acondicionamiento conforme con el artículo 4°, inciso b), que tomará como base.

Del fondo

Art. 8° - Créase el Fondo de Desarrollo Algodonero a los fines indicados en los artículos 3° y 4°, el

que será administrado con participación del Ente Nacional del Algodón.

Art. 9° - El Fondo de Desarrollo Algodonero se integrará de la siguiente forma:

- a) Con montos que se fijarán del presupuesto nacional por reasignación de partidas. Lo que se determinará técnicamente por vía reglamentaria;
- b) Con el 1 % de la comercialización de productos agroquímicos;
- c) Con el 1 % de operaciones bancarias destinadas a la financiación del sector;
- d) Con el 1 % del total de comercialización de hilados, telas o prendas que contengan parcial o totalmente fibra de algodón, y sean de origen importado;
- e) Con el 1 % del total de comercialización de las fibras exportadas;
- f) Con los intereses, multas, y otros ingresos que resultaren de la administración del fondo;
- g) Con créditos, donaciones, legados y contribuciones que se le hicieren, desde el orden nacional e internacional, tomando como base los artículos 5° y 6° de la presente.

Art. 10. - El Fondo de Desarrollo Algodonero tendrá por objetivos:

- a) Mantener precios compensatorios, cuando los commodities sufran depreciaciones en el mercado internacional, para los cuales se determinará técnicamente y por vía reglamentaria el precio testigo pertinente;
- b) Compensar la baja de rindes por debajo de estándares que elaborará el ente con intervención del INTA, cuando las unidades de producción sean afectadas por factores externos;
- c) Propiciando la creación de un seguro agrícola integral, de conformación mixta;
- d) En los casos de los incisos anteriores, las compensaciones serán totales o parciales conforme las disponibilidades del FDA;
- e) Atender los problemas críticos, económicos, y sociales de las áreas algodonerías, teniendo en especial consideración a los pequeños productores;
- f) Facilitar la modernización del equipamiento necesario de minifundistas, pequeños y medianos productores, creando al efecto líneas de crédito con intereses orientados y controlados debidamente, para posibilitar el desarrollo sustentable de las economías regionales del NEA;
- g) Ejercer la protección de la optimización de la fibra algodonería y su industrialización;
- h) Parte proporcional del Fondo Algodonero se destinará al desarrollo de la industria que

surge a partir de su cultivo, no sólo lo específico textil, sino en actividades derivadas como expeler, aceites, etcétera, y de los servicios conexos tales como: fumigación, transporte y compactación, riego, almacenamiento, mantenimiento y reparación de equipos;

- i) Parte proporcional se destinará al sostenimiento de las cooperativas cuya actividad principal sea el procesamiento del algodón y su comercialización, favoreciendo la integración horizontal y vertical.

Art. 11. - Los recursos obtenidos se distribuirán en proporción directa a la producción primaria de cada provincia y en función de los pequeños, y medianos productores, y conforme prevé el artículo 13.

Art. 12. - Las provincias abrirán una cuenta especial en el Banco de la Nación Argentina sujeta a los órganos de contralor de la Nación.

Art. 13. - El 70 % de los recursos obtenidos se destinará a la recomposición automática del precio del algodón en bruto, de acuerdo a una escala que se calculará técnicamente. Dicha escala no superará las condiciones de un mediano productor.

El 8 % se destinará a minifundistas con planes de reconversión productiva y desarrollo sustentable.

El 7 % para políticas activas a la promoción y desarrollo de nuevas industrias que se sitúen en el área de producción y faciliten la integración de la actividad en forma horizontal y vertical y los servicios conexos.

El 5 % a la reactivación de la industria existente para atención de gastos de evolución, fortalecimiento, reconversión, fusión o reorganización, así como los servicios **conexos**.

El 3 % para el desarrollo de estudios que beneficien al sector tales como semillas, transgénicas, etcétera, con participación activa de organismos como INTA e INASE.

El 4 % a la industria del área cercana a la producción primaria vinculada al sector cooperativo.

#### *Recomposición automática*

Art. 14. - El ente dispondrá la recomposición automática a partir de la verificación técnica de la caída de precios del algodón en forma perentoria, de oficio o a pedido de los actores del quehacer.

#### *Del registro*

Art. 15. - El ente creará un registro nacional de productores, acopiadores, desmotadoras, hilanderías, tejedurías, fábricas de confección, comercios y actividad exportadora.

Art. 16. - En el registro a crearse constarán datos identificatorios suficientes de los sujetos que participen en la actividad algodonería, aspectos productivos y sistema fiscal impositivo en el que opere.

Art. 17. - El registro previsto en el artículo anterior se abrirá a partir de un censo nacional que al efecto se realice, el que otorgará cédula identificatoria de la calidad que corresponda.

Art. 18. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.